

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 26
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 19 de Marzo.*)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Don Tirifilo Delgado Gonzalo, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que formado el proyecto de la travesía exterior por Ampudia para la carretera de tercer orden de Valladolid á Torremormojón, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2.º del reglamento para la ejecución de la ley de 11 de Abril de 1849 he dispuesto hacerlo público por medio del *Boletín Oficial* á fin de que las Corporaciones y particulares puedan en el término de treinta días presentar las reclamaciones que consideren oportunas contra dicho proyecto.

Palencia 7 de Marzo de 1896.—
Tirifilo Delgado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia del distrito de San Román de aquella Ciudad, de los cuales resulta:

Que con fecha 10 de Febrero de 1890, el Procurador D. Cayetano Sánchez Gil, en nombre y representación de Doña Victoria Sama-

niago y Viana, dedujo ante el Juzgado de primera instancia del distrito de San Román de la ciudad de Sevilla demanda documentada de interdicto de retener la posesión contra el Alcalde y Ayuntamiento de la villa de Camas, exponiendo los siguientes hechos:

Que su representada, como única y universal heredera de su difunto marido el General de Artillería D. Antonio Venene y Andrada, se hallaba desde hacía años en posesión de la finca rústica denominada Las Diez y Ocho, en el término municipal de Camas, cuya cabida y linderos se describían:

Que á consecuencia de autos ejecutivos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Magdalena de la Ciudad referida en el año de 1841, dicha finca fué vendida judicialmente á D. Rafael Rivero, según escritura fecha 29 de Diciembre de 1849, en la que se insertaba la diligencia de aprecio por los peritos nombrados por el Juzgado, que describieron la finca muy minuciosamente, determinando sus linderos, ninguno de los cuales era vía pública ni servidumbre de paso, diciendo que su arbolado era todo viejo, reseñando un arroyo que atravesaba la finca, y estimando, por último, que el valor de la misma finca desmerecía por la circunstancia de no tener camino ni senda por donde se pudiera extraer sus productos ni dar paso á los labradores, sino mediante la tolerancia de los dueños de los predios colindantes:

Que en 18 de Mayo de 1875 los albaceas del D. Rafael Rivera vendieron la misma finca al General Venene, marido instituidor de su representada. En la escritura de dicha ven-

ta no se indicaba que la mencionada finca tuviera ninguna servidumbre, antes bien se decía todo lo contrario, como se comprobaba con la inserción del oportuno certificado del Registro de la propiedad, único documento fehaciente en la materia, según el art. 283 de la ley Hipotecaria:

Que como hechos posibles y aun verosímiles indicaba: (A) que en los pueblos inmediatos á Sevilla y su Aljarafe, donde la propiedad olivarrera había estado y aun en la actualidad en gran parte estaba excesivamente dividida y los caminos son escasos, no era costumbre cercar las pequeñas suertes de olivar, y si lo era permitir en ciertos períodos del año el tránsito de peatones en todas direcciones, sin que esta tolerancia constituya en ningún caso servidumbre; (B) que los anteriores dueños de la finca de que se trataba y de las colindantes habían establecido de común acuerdo y á su costa una especie de senda informe y rudimentaria llamada androna ó disfrutadero, que sin atravesar dicha finca partía de sus inmediaciones hácia el camino más próximo que conducía á Camas, pero no existía vía alguna ni siquiera un mal sendero que desde allí condujera hácia Castilleja de la Cuesta, ni menos que atravesase la suerte nombrada Las Diez y Ocho; (C) que según tenía entendido, sin poderlo asegurar, por los años de 1849, y á consecuencia del decreto ley de 7 de Abril de 1848 y reglamento de 8 del mismo mes y año, se hizo un proyecto de itinerario del término municipal de Camas, en el que se incluyó un camino llamado del Monte ó del Cerro, que debía unir direc-

tamente á las villas de Camas y Castilleja, pero nunca llegó á realizarse en todo ni en parte dicho proyecto, pues ni aun siquiera se hicieron las necesarias expropiaciones:

Que era lo cierto que la finca descrita no había sido jamás atravesada por ninguna vía de paso, ya fuera camino, ya senda, ni para carrros ni para caballerías ni para peatones, y este hecho resultaba evidente á la simple inspección del terreno y del arbolado, pues en el suelo no existía la menor señal de haber habido jamás un camino; el terreno se araba en totalidad todos los años desde tiempo inmemorial, y ni aun siquiera se encontraba entre los surcos vestigios de los materiales que debieran haberse empleado para la construcción de un camino por malo que fuese; y en cuanto al suelo, bastaba decir que los árboles, distribuidos en el terreno con la usual uniformidad, sin claros de ninguna especie, eran todos seculares, y á mayor abundamiento, el Municipio no podía acreditar que se hubiese hecho la indispensable expropiación:

Que con los hechos dichos se demostraba el estado posesorio de libertad, ó sea la exención de toda servidumbre en que la repetida finca se encontraba:

Que con fecha 20 de Febrero del año 1889, el Alcalde de Camas dirigió á Doña Victoria Samaniego el oficio, que original acompañaba, en el que, en sustancia, se decía que en 14 del mismo mes la Corporación municipal había acordado proceder á la reparación del camino llamado del Monte, citándose á dicha interesada para que concurriera al acto

del deslinde en la parte que afectaba á la finca descrita:

Que al anterior oficio contestó la Doña Victoria de Samaniego en términos atentos y respetuosos, protestando de que, bajo el nombre de reparación de un camino que nunca había existido, se pretendiese abrir un camino nuevo en terrenos de propiedad particular y sin previa expropiación; y no obstante esta protesta, la Autoridad municipal llevó á cabo el deslinde y señalamiento del camino en dichos terrenos de la propiedad de su representada, lo cual constituyó el primer acto de perturbación:

Que en uso de su derecho, Doña Victoria de Samaniego hizo restaurar una antigua gavia, hecha con el objeto de dar salida á las aguas en los años de grandes lluvias y cuando el terreno se sembraba de cereales; que dicha gavia era de construcción efímera, y exigía reparación cada vez que el terreno se había de sembrar y cuando el año se presentaba demasiado lluvioso:

Que el Alcalde dirigió á Doña Victoria de Samaniego el segundo oficio, fecha 6 de Junio, que también presentaba, y pocos días después hizo terraplenar la gavia con grave perjuicio de la finca; importándole advertir que obstruida aquélla, no volvieran las cosas al *statu quo* anterior, sino que en lugar de una gavia medio derruida, pero al fin una gavia, que aunque no impedía el paso de peatones, era útil y necesaria para dar salida á las aguas, existía en la actualidad un terraplén que impedía la salida de éstas y hacía que se acumulasen en la finca, perjudicando al olivo é impidiendo la siembra:

Que á repetidas órdenes y comunicaciones del Gobernador al Alcalde, contestó éste tardíamente en el oficio que aquella Autoridad trasladó á su parte en otro fecha 16 de Diciembre anterior, y que asimismo acompañaba, en cuya virtud la Doña Victoria de Samaniego acudió al Alcalde en atenta exposición, á la que se había contestado con evasivas, so pretexto de desconocer la representación de la persona que á nombre de la propietaria firmaba el escrito; pero siempre insistiendo en el propósito de emprender las obras de construcción del nuevo camino proyectado y de prescindir de los derechos y reclamaciones de su representada:

Que á virtud de tales hechos y de los fundamentos de derecho alegados, terminaba el Procurador su escrito después de concretar los extremos sobre que había de versar la oportuna información testifical, suplicando al Juzgado se sirviese admitir la demanda, con los demás pedimentos procedentes en derecho:

Que sustanciado el juicio por todos sus trámites, el Juez dictó sentencia declarando haber lugar al

interdicto, decretando en su consecuencia que la reclamante se hallaba en la posesión del dominio absoluto y libre de toda servidumbre de la finca, y que se requiriera al Alcalde y Ayuntamiento de Camas para que en lo sucesivo se abstuvieran de cometer actos como los denunciados, haciéndoselos saber al propio tiempo que inmediatamente restableciesen á su costa la gavia de que se ha hecho referencia, con condena de costas y pago de daños y perjuicios, todo sin perjuicio de tercero y las demás reservas de derecho:

Que entre los antecedentes unidos al expediente figura, además de los oficios y acuerdo del Ayuntamiento de Camas ya referidos, el expediente de deslinde del camino de que se trata, del que aparece que el susodicho camino ó servidumbre existía y es conocido en la localidad con el nombre del Camino del Monte, partiendo desde el sitio de los Llanos en el ruedo del pueblo y á su punto cardinal Oeste, pasado el regajo de la poza del Monte, y terminaba en la hijuela de la Gitana, que separa el término de Camas y el de Castilleja de la Cuesta, constando de una longitud total de 1.553 metros 70 centímetros, variando sus latitudes, según el trazado del amojonamiento, siendo menor de cuatro metros 15 centímetros, ó sean cinco varas, anchura menor con que esta servidumbre aparecía en el itinerario conservado por el Ayuntamiento de Camas en su archivo, resultando que entre otras intrusiones más ó menos importantes cometidas por los propietarios lindantes del susodicho camino figuraba la de Doña Victoria Samaniego en cinco áreas y 50 centiáreas:

Que el Gobernador de Sevilla, á instancia del Ayuntamiento de Camas, y de acuerdo con el informe de la Comisión Provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que aunque el camino de que se trataba, y cuya existencia en 1848 acreditaba el itinerario formado en aquel año, sólo tuviese el carácter de rural, al Ayuntamiento incumbía cuidar de que se hallara expedito, y por consiguiente el interdicto entablado por la demandante venía á contrariar una providencia administrativa adoptada por el Municipio dentro del círculo de sus atribuciones, como lo fué la de mandar derribar la valla con la que de orden de Doña Victoria de Samaniego se obstruyó el paso en su trayecto por el olivar propio de la misma; citaba el Gobernador los artículos 72 y 89 de la ley Municipal y el Real decreto de 28 de Julio de 1877:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, alegando: que en el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Camas hubo extralimitación de jurisdicción, por

lo que procedía la interposición del interdicto promovido por Doña Victoria Samaniego, dado lo terminantemente dispuesto en el art. 172 de la ley Municipal y los muchos Reales decretos resolviendo conflictos de jurisdicción, que reconocen el derecho del particular á interponer interdictos cuando se oreyere perjudicado por los acuerdos de los Alcaldes y Ayuntamientos en materias que no sean de su competencia ó se excedan en el uso de sus atribuciones, como en este caso sucedía, invadiendo además la propiedad particular, entre otros el de 30 de Enero de 1887, que dispone que los interdictos proceden para reparar los perjuicios que originen las providencias administrativas, estableciendo servidumbres en terrenos de dominio privado, y el de 10 de Diciembre de 1881, que preceptúa la procedencia del interdicto cuando las providencias administrativas no han sido adoptadas en el círculo de las atribuciones de la Autoridad que las dicta; que el Ayuntamiento, al tomar el acuerdo de 22 de Mayo de 1889 para poner expedito el camino llamado del Monte, que se debió dirigir de dicha villa á la de Castilleja de la Cuesta, en su trayecto por el olivar denominado Las Diez y Ocho, partió de un supuesto erróneo porque la parte actora en el interdicto no pudo obstruir el camino expresado en dicho trayecto, porque éste no existía, según constaba de los títulos de la finca referida y del certificado del Registro de la propiedad, de los que resultaba que jamás la finca había tenido gravamen ni servidumbre alguna, extremo que venía á corroborar el mismo Ayuntamiento al consignar que del camino de referencia sólo se tenía noticias por un oróquis de caminos vecinales formado en 1849, el cual, á pesar de haber sido reclamado por el Gobernador, no se le había remitido, tal vez porque no existiera, haciéndolo sólo de una certificación expedida por el Secretario del indicado Ayuntamiento, refiriéndose á un proyecto de trazado de camino, único documento que se utilizaba para demostrar la existencia de tal camino, el que no habiendo existido anteriormente sobre la finca aludida, ni mediado expropiación alguna que diese derecho al Municipio de Camas para reclamar la vía origen de la competencia, era evidente que se había excedido de sus facultades acordando la apertura de aquélla cuando no existía, por lo que su acuerdo era nulo en virtud de lo dispuesto en el art. 4.º del Código civil vigente; que el art. 72 de la ley Municipal tampoco podía tener aplicación al presente caso para demostrar la competencia de la Administración, puesto que no se trataba de la conservación de bienes ni derechos del Municipio, como la misma ley dispone, sino que, por el

contrario, eran bienes y derechos de una propiedad particular independientes de los del referido Ayuntamiento, sin que éste hubiera podido tener intervención de ellos más que excediéndose en el uso de sus atribuciones, razón por la cual estaba en su perfecto derecho la demandante al acudir al Juzgado, único competente para amparar sus pretensiones; que los Tribunales ordinarios eran los competentes para resolver sobre los perjuicios y daños causados á particulares, y habiendo sido perjudicada en el caso presente la recurrente, era evidente que al Juzgado que conocía del asunto correspondía ampararla en sus derechos, debidamente ejercitados, habiendo obrado dentro del círculo de sus atribuciones, conforme á lo establecido en los artículos 53, 55 y 62, regla 15 de la ley de Enjuiciamiento civil, en armonía con el art. 2.º de la orgánica del Poder judicial, que establece que la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado corresponde exclusivamente á los Jueces ordinarios, y el 267 de la misma ley dispone que la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer de los juicios civiles, quedando así demostrada de una manera indudable la competencia del Juzgado que proveía; y finalmente, que no se trataba, en su consecuencia, de la conservación de un camino, caso en el que sería competente la Administración, puesto que, como quedaba dicho, sólo se había justificado la existencia de un proyecto de camino, y si, por el contrario, sólo se trataba de la apertura de uno nuevo, para el que era preciso la formación del oportuno expediente de necesidad y utilidad, y la expropiación consiguiente, trámite sin el cual se cometía un verdadero despojo de bienes de particulares, para conocer del qué, sólo eran competentes los Tribunales ordinarios, y en tal caso cabía impugnar por la vía del interdicto el acuerdo municipal, según precepto del Real decreto de 28 de Julio de 1887 decidiendo una competencia:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen de la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, según el cual, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, con arreglo al número 1.º del artículo 84 de la Constitución, y la administración municipal que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan; siendo además obligación de los Ayuntamientos

la composición y conservación de los caminos vecinales; los Ayuntamientos obligarán á los interesados en los mismos á su reparación y conservación:

Visto el art. 89 de la propia ley, que dice: los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto promovida por Doña Victoria de Samaniego ante el Juzgado de primera instancia del distrito de San Román de la ciudad de Sevilla.

2.º Que dicha demanda tiende á contrariar el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de la villa de Camas, por el que se ordenó la recomposición de un camino que atravesaba una finca de la propiedad de la demandante.

3.º Que dicho acuerdo, por la materia sobre que versó, es de los que están dentro del círculo de las atribuciones que á los Ayuntamientos reserva exclusivamente el artículo 72 citado de la vigente ley Municipal.

4.º Que contra tales acuerdos no procede utilizar la vía del interdicto, según lo terminantemente dispuesto en el art. 89 de la repetida ley.

5.º Que ésto no obsta á que si el acuerdo susodicho pudo lastimar derechos civiles propios de la demandante, vea ésta de reivindicarlos si creyere conveniente, interponiendo los recursos que las leyes le conceden, pero en el modo y forma que las mismas establecen.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintinueve de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del día 5 de Marzo.)

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Comisario de Guerra de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne en la segunda quincena del mes de Enero y primera del próximo pasado Febrero en tres de los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hubiesen

hecho durante el precitado mes, y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, una peseta dos céntimos.

Quintal métrico de carbón, nueve pesetas.

Quintal métrico de leña, dos pesetas veintiocho céntimos.

Litro de vino, diecinueve céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, ochenta y siete céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, una peseta y un céntimo.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de veintidos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en Palencia á catorce de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—El Vicepresidente de la Comisión, Severiano Guiguelmo.—El Comisario de Guerra, Joaquín Salado.—P. A. D. L. C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.—Es copia.—El Comisario de Guerra, Joaquín Salado.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Comisario de Guerra de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres en la segunda quincena del mes de Enero y primera de Febrero en tres de los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de las especies de suministros militares que se hubiesen hecho durante el precitado mes, y como término medio, los siguientes:

Ración de pan de sesenta y cinco decágramos, veintidos céntimos.

Ración de cebada de cuatro kilogramos, setenta y cinco céntimos.

Ración de paja de seis kilogramos, veinte céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de veintidos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en Palencia á catorce de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—El Vicepresidente de la Comisión, Severiano Guiguelmo.—El Comisario de Guerra, Joaquín Salado.—P. A. D. L. C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.—Es copia.—El Comisario de Guerra, Joaquín Salado.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.—SECCIÓN DE TENEDURÍA.

Primera decena del mes de Abril de 1896.

RELACION de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los días de sus respectivos vencimientos, según dispone el artículo primero de la Instrucción de 13 de Julio de 1878.

NOMBRES.	VECINDAD.	Clase de las fincas.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Fecha del remate			Fecha del vencimiento			Importe		Libro y folio de la cuenta.	
						Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	Pesetas.	Cts.		
D. Juan Carriado.	Palencia.	Rústicas.	Estado.	14042 al 18181	Palencia.	6	Febrero.	1894	2	Abril.	1896	175	"	20	167
Cándido Germán.	Idem.	"	"	16468 y otros	Idem.	24	"	"	"	"	"	312	"	20	168
Juan Carriado.	Idem.	"	"	9323 y otros	Idem.	20	"	"	"	"	"	115	"	20	169
Jesús Ramos.	Capillas.	"	"	17514 y otros	Capillas.	29	Enero.	1895	2	"	"	100	20	25	20
Pedro Niño.	Fresno del Río.	"	Propios.	35688 y otros	San Martín del Monte.	25	Febrero.	"	3	"	"	125	20	25	141
Francoisco Carriazo.	Dueñas.	"	"	35900	Villafrauel.	"	"	"	"	"	"	256	"	25	142
El mismo.	Idem.	"	"	35901	Idem.	"	"	"	"	"	"	414	"	25	143

Lo que se anuncia en el presente Boletín Oficial para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero de la ley de 13 de Junio de 1878 é Instrucción de 13 de Julio siguiente, previniendo á los Sres. Alcaldes den la mayor publicidad posible al preinserto anuncio, á fin de que los deudores satisfagan el importe de sus pagarés antes que transcurran los veinte días que marcos el art. 2.º de la mencionada Instrucción, con objeto de evitar los perjuicios que les pueda ocasionar el apremio.

Palencia 18 de Marzo de 1896.—El Interventor, Daniel de Geta y Moreno.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Minas.—2 por 100 sobre el producto bruto.—Tercer trimestre de 1895-96.

Esta Delegación, en cumplimiento á lo prevenido en el último párrafo del art. 22 de la instrucción de 9 de Abril de 1889 para la administración del impuesto de la propiedad minera, hace público por medio de este anuncio que á su juicio y basándose en los datos que se indican en la referida instrucción, las cantidades que á continuación se expresan son las que deben satisfacer los dueños de las minas que radican en esta provincia por el 2 por 100 sobre el producto bruto de las minas en explotación durante el actual trimestre, caso de que no se presentasen en los diez primeros días del próximo mes de Abril las correspondientes relaciones de productos según en el mencionado artículo se dispone.

NÚMERO de las carpetas-registros.	NOMBRE DE LAS MINAS.	NOMBRE DE LOS DUEÑOS Ó COMPAÑÍAS EXPLOTADORAS.	CLASE del mineral.	Término municipal en que radica.	IMPORTE del 2 por 100 señalado. — Pesetas Cts.	
14	Bárbara.	Sociedad Crédito Moviliario Español y Banco Hispano Colonial..	Hulla.	"	750 "	
13	Porvenir.		"	"	500 "	
15	Unión.		"	"	1000 "	
10	Mercedes.		"	"	400 "	
12	Petrita.		"	"	300 "	
22	Santa Bárbara.		"	"	1400 "	
24	Anita.		"	"	241 "	
30	José Manuel.		"	"	150 "	
28	Estrella Elena.		Sociedad Esperanza de Reinosa.	"	"	240 "
35	Buenaventura.		"	"	"	260 "
123	Trueno.	Sociedad Hullera Euskaro Castellana.	"	"	50 "	
92	Dos Hermanas.	Don Manuel González del Corral.	Carbón antracita.	"	60 "	

Palencia 16 de Marzo de 1896.—El Delegado de Hacienda, José M.^a Travesí.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE PALENCIA.

Circular.

Al proceder á la rectificación del escalafón de Maestros y Maestras de esta provincia han aparecido y resultado algunas vacantes, que en el deseo de esta Junta de que no continúen en aquel estado hasta la nueva rectificación que habrá de verificarse para los ejercicios de 1897 á 98 y 1898 á 99, y deseando que su provisión resulte en beneficio de los Maestros de esta provincia, se anuncian en esta fecha para que en el plazo de quince días se presenten en la Secretaría de esta Junta las solicitudes y expedientes oportunos optando á ellas.

Se hallan vacantes, además de las anunciadas en el BOLETÍN OFICIAL del 18 de Septiembre último, el número 4 de la primera clase, correspondiendo su provisión al mérito; y los números 7 de la primera, 13 y 19 de la segunda y 27 de la tercera á la antigüedad, todas las cuales pertenecen al escalafón de Maestros.

Igualmente están vacantes los números 1 de la primera clase y 25 de la tercera, que pertenecen á la antigüedad, y el 38 de la tercera que ha de ser provisto por mérito, del de Maestras.

Los interesados que hayan de solicitar los lugares vacantes tendrán en cuenta las disposiciones dictadas en el anuncio de 18 de Septiembre.

Palencia 17 de Marzo de 1896.—El Gobernador Presidente, Tirifilo Delgado.—El Secretario, Gerardo Alvarez Limeses.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLERÍAS.

Tarifa de las especies de consumo no comprendidas en la general del Estado que el Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa en sesión extraordinaria del 10 del actual ha acordado gravar para cubrir el déficit de 677 pesetas 92 céntimos que resulta en el presupuesto ordinario de la misma para el año económico próximo venidero de 1896 97, después de agotados todos los recursos legales, á fin de que si algún vecino se creyese perjudicado pueda hacer las reclamaciones que estime convenientes en el término de diez días, contados desde el en que aparezca publicada la presente en el *Boletín Oficial* de la provincia.

ESPECIES.	Consumo calculado. — Kilogramos.	Precio medio de los 100 kilogramos. — Pesetas Cts.	Arbitrio sobre los 100 kilogramos. — Pesetas Cts.	Producto calculado. — Pesetas Cts.
Paja de cereales.	135584	2 "	" 50	677 92

Villerías 15 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Julian Gutiérrez.—El Secretario, Tomás Aguado.

Ayuntamiento constitucional de Monzón.

Autorizada esta Corporación para la venta de 80 fanegas de trigo pertenecientes al Pósito municipal, se anuncia por el presente la subasta que habrá de tener lugar el día 28 del actual á las once de la mañana, en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, bajo el pliego de condiciones que obra en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría á fin de que puedan enterarse los que deseen tomar parte en la subasta indicada.

Monzón 18 de Marzo de 1896.—El Alcalde accidental, Silvino del Val.

Ayuntamiento constitucional de Villada.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito el

apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el próximo año económico de 1896 á 1897, se halla de manifiesto por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento para que pueda ser examinado por los contribuyentes y presentar cuantas reclamaciones pueda convenirles.

Villada 17 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Francisco Domínguez Borje.

AGENCIA EJECUTIVA DE LA HACIENDA.

ZONA DE PALENCIA.

Edicto.

Contribución territorial, industrial y urbano.

Don Lino González de Medina, Agente ejecutivo para la cobran-

za de contribuciones por la vía de apremio en este distrito municipal.

Hago saber: Que por el Sr. Tesorero de Hacienda de esta provincia se ha dictado con fecha 13 del corriente la providencia siguiente:

"No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del corriente año económico los contribuyentes por territorial, industrial y urbano que expresa la precedente relación, en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el *Boletín Oficial* y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 11 de la instrucción de procedimientos de igual fecha; en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargo referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese original, con los recibos relacionados, al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibo en la factura que queda en esta Administración."

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 14 de la última instrucción citada, se publica el presente edicto, con objeto de que la providencia preinserta tenga la mayor publicidad posible, en la inteligencia de que el plazo para pagar con el recargo de primer grado, comienza á contarse desde el día de la fecha.

Palencia 16 de Marzo de 1896.—Lino González Medina.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.